

**Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2022 00560 00 de BANCO DE OCCIDENTE
contra I T HANDS AND CONSULTANCY SAS y ANTONIO JUAN DEL RISCO PEREIRA
(PRESENTO RECURSO)**

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Miércoles 19/10/2022 9:45 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;antoniojuandelrisco@hotmail.com

<antoniojuandelrisco@hotmail.com>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2022 00560 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra I T HANDS AND CONSULTANCY SAS y ANTONIO JUAN DEL RISCO PEREIRA

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo ACTOR dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del proveído adiado en fecha 12 de Octubre de 2022 y notificado por estado de fecha 13 de Octubre de 2022 por medio del cual su Señoría niega la solicitud de corrección del mandamiento de pago librado en fecha 23 de Junio de 2022.

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría revocar el inciso primero del auto proferido en fecha 12 de Octubre de 2022 y notificado por estado de fecha 13 de Octubre de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de corrección al mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 23 de Junio de 2022, aduciendo que *“no existe error o confusión en lo ordenado máxime cuando lo alegado por el apoderado demandante, es una posible interpretación ambigua del mandamiento de pago”* para que en su lugar se sirva a corregir y adicionar la orden de apremio en los términos solicitados mediante memorial radicado en fecha 28 de Junio de 2022

II. FUNDAMENTOS

Es lo primero en señalar Señor Juez que de conformidad con lo normado por el inciso 1 del artículo 430 del CGP el cual consagra lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Subrayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, se puede inferir que la norma en cita insta al juzgador a acompañar la orden de pago con el libelo petitorio de la demanda, pues de encontrarse acorde con lo normado por el artículo 82 y subsiguientes del CGP no tendría lugar ningún tipo de reparo respecto a lo peticionado por el ejecutante.

Frente a lo anterior, el legislador previno los posibles errores que se pudieren cometer al proferir la orden de pago y así lo dispuso en el artículo 286 del CGP el cual consagra *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas”* (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior se encuentra sintetizado por la amplia jurisprudencia emanada por la honorable Corte Suprema de Justicia en la cual se enfatiza: “El legislador, entonces, no solo previo la enmienda de los yerros aritméticos si no también la de que aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras, de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética” (Subrayado por fuera de texto) (CSJ AC 18 de Diciembre de 2009, Rad 1998-04175-01)

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se presentó a reparto demanda ejecutiva en contra de los demandados, con base en los títulos valores que contienen inmersa la carta de instrucciones para su diligenciamiento, motivo por el cual su Señoría, después de subsanar los posibles yerros en los que se incurrió al momento de la presentación procedió a dar aplicación a lo normado en el artículo 430 del CGP profiriendo orden de pago en contra de los demandados y favor de mi representado.

Sin embargo, el suscrito al momento de proceder a cumplir con las exigencias contempladas en la ley para el enteramiento del demandado respecto al proceso que cursa en su contra, encontró que la orden de pago no cumple con lo peticionado en el escrito de la demanda, pues si bien es cierto las sumas de dinero deprecadas coinciden con la realidad material, no es menos cierto que se omite conceptualizar cada una de las cifras relacionadas pues tal como se manifiesta en la solicitud de corrección del mandamiento de pago radicada en fecha 28 de Junio de 2022, no se puede inferir que el valor total es lo mismo que el capital insoluto de la obligación pues de acuerdo a la carta de instrucciones el primero contempla el cobro de diferentes conceptos a saber, entre los cuales se encuentra: ““(1) *El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avals y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación... Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley...*” (Subrayado por el suscrito), mientras que el segundo, como su nombre lo indica es el capital insoluto de la obligación el cual no encuentra asidero en ningún otro concepto, ni contempla el cobro de intereses o gastos de cobranza pactados al momento de la firma del título valor.

Es así, como a sentir del suscrito resulta necearía la diferenciación de los conceptos que componen el valor total por el cual se diligencio el pagaré sin número de fecha 07 de Mayo de 2020 pues con el ánimo de prever posibles yerros procedimentales se advierte a su Señoría que existe una diferencia material y conceptual entre el capital insoluto y el valor total de la obligación, misma que se pone de presente desde la presentación de la animo y previo a continuar con el trámite correspondiente. Es así como se solicita se de curso a este recurso para que se sirva el Despacho Judicial corregir la orden de pago indicando que la suma de Sesenta Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos M/cte (\$60.866.348) corresponde al valor total de la obligación y que el valor de Cuarenta y Nueve Millones Novecientos Ochenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos M/cte (\$49.988.989) el capital insoluto de la misma

Siguiendo con los lineamientos contemplados en la norma citada, es preciso indicar que en cuento a la identificación del pagaré el Despacho omite nuevamente la literalidad de lo peticionado en el escrito petitorio, pues en la orden de pago no se identifica el título valor de la manera en cómo se solicitó, es decir “*pagare sin número de fecha 07 de Mayo de 2020*” motivo por el cual se procedió a solicitar la adición de la orden de pago en este

sentido a lo cual su Despacho no encontró reparo en negar la solicitud planteada por el suscrito limitando el alcance normativo a una interpretación ambigua que logra ser resuelta con la remisión del escrito de la demanda, desconociendo que el legislador le otorga un alcance más amplio al indicar que tanto la alteración como el cambio de palabras también son susceptibles de corrección o adición por parte del juzgador que profiera la providencia.

De tal suerte que, con el ánimo de garantizar el principio de legalidad, debido proceso e interpretación de las normas procesales considera el suscrito que es menester diferenciar los conceptos emanados de los títulos valores presentados para cobro, dado que tal discrepancia no obedece a un capricho personal, pues lo que se pretende es evitar incurrir en futuras confusiones que den lugar a interpretaciones erróneas respecto a la tasación de los intereses moratorios, previniendo así la vulneración de las garantías de la pasiva; ya que el valor total por el cual se diligenció el pagaré contiene intereses, inclusión soportada en la autonomía de la voluntad de las partes y en la aceptación del título valor.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso conforme a lo normado por los artículos, 286, 430 y 318 del Código General del Proceso.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído fechado 12 de Octubre de 2022.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com